

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

FIJACION Y TRASLADO

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 768924003001-2018-00758-00

DEMANDANTES: JAIRO BEDOYA PRADO, ALDEMAR BEDOYA PRADO Y EZEQUIEL BEDOYA PRADO

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BEDOYA PRADO HEREDERO DETERMINADO E INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NELLY PRADO DE BEDOYA, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EZEQUIEL BEDOYA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE EZEQUIEL BEDOYA SEÑORES MELBA BEDOYA RAIGOSA, EDGAR FERNANDO BEDOYA RAIGOSA, ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOSA Y ELIDA BEDOYA RAIGOZA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

A las 8:00 a.m., de hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 01 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (03) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, presentada por su contraparte.

LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

ANGELICA MRODRIGUEZG
ABOGADA
UNILIBRE CALI

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

Email. j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALDEMAR BEDOYA Y OTROS.

DEMANDADO: ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOSA Y OTROS.

RADICACIÓN: 2018-00758

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO No. 2567 / 24 de octubre de 2022. MEDIANTE EL CUAL SE CONDENA a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS DE EZEQUIEL BEDOYA SEÑORES MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA Y EDGAR FERNANDO BEDOYA RAIGOSA en costas. Por Secretaría Líquidense de conformidad a lo establecido en artículo 366 del C.G. del Proceso, señalándose la suma de \$2.583.300.

ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.543.481 de Guacarí - Valle, en calidad de apoderada de mis poderdantes ANNIE BOLENA BEDOYA RAIGOSA, ELIDA BEDOYA RAIGOSA, EDGAR FERNANDO BEDOYA RAIGOSA y MELBA BEDOYA RAIGOSA, en calidad de demandados reconocidos dentro del proceso de la referencia me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No. AUTO No. 2567 / 24 de octubre de 2022. MEDIANTE EL CUAL SE CONDENA a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS DE EZEQUIEL BEDOYA SEÑORES MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA Y EDGAR FERNANDO BEDOYA RAIGOSA en costas. Por Secretaría Líquidense de conformidad a lo establecido en artículo 366 del C.G. del Proceso, señalándose la suma de \$2.583.300., argumento lo siguiente:

HECHOS:

1. El día 13 de diciembre del 2018, los señores ANNA BOLENA BEDOYA RAIGOSA, ELIDA BEDOYA RAIGOSA, MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA Y EDGAR FERNANDO BEDOYA RAIGOSA, radican proceso de SUCESION INTESTADA, HEREDEROS DETERMINADOS del señor EZEQUIEL BEDOYA.
2. Por medio de reparto queda asignado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO con RADICACION 201800553
3. Desde el inicio del proceso se puede observar en el expediente que ha pasado por varios abogados de los cuales todos han actuado de forma diferente paso por el doctor HERNAN DELGADO PENAGOS, FERNANDO PINO, NABOR MEDINA MOSQUERA, ELCIBER MINA CAMILDE y luego esta el doctor SEBASTIAN GRAFFE JIMENEZ.
4. Se puede observar dentro del tramite la desorganización por parte de anteriores apoderados que llevaron el caso por lo que los señores demandantes del proceso 201800553 desconocían el de su actuar tampoco tenían conocimiento de que el apoderado anterior presentara excepciones cabe recordar, Señor Juez, que esta actuación fue del año 2019. Tampoco obraron de mala fe este es un caso de

ANGELICA MRODRIGUEZG
ABOGADA
UNILIBRE CALI

desconocimiento del actuar del apoderado.

5. El apoderado SEBASTIAN GRAFFE JIMENEZ, no vuelve a comunicarse con los señores ANNA BOLENA BEDOYA RAIGOSA, ELIDA BEDOYA RAIGOSA, MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA Y EDGAR FERNANDO BEDOYA RAIGOSA. Por tanto, desde ese momento desconocen y luego se dan cuenta que el proceso se termino por DESESTIMIENTO TACITO.
6. En auto No. 116 fechado 03 de febrero de 2020 emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao Cauca, clase de proceso partición adicional de sucesión, demandante Annie Bolena y Otros., demandado Ezequiel Bedoya, con radicación 2018-00553-00, donde se resolvió "TENER por desistida tácitamente la demanda, al no haberse hecho efectiva la notificación por aviso del señor LUIS FERNANDO BEDOYA PRADO ni designar apoderado judicial en el término concedido y atendiendo a lo considerado en este auto. "De conformidad con el cumplimiento de los anteriores presupuestos exigidos para la prosperidad de este medio exceptivo de Pleito Pendiente en el presente caso no se configura como quiera que, según el auto en mención, el proceso de partición adicional en la sucesión del causante EZEQUIEL BEDOYA se le dio aplicación al DESISTIMIENTO TACITO consagrado en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

Es importante recordar que en el articulo 317 del Código General del Derecho menciona:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

Notificaran por edicto no genera condena a las costas.

ANGELICA MRODRIGUEZG
ABOGADA
UNILIBRE CALI

Sentencia C-1186/08

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

*La perención estaba regulada desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 346 y 347, y era concebida también como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acreditará la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, que se paralizaba por su causa. Esa competencia del juez para decretar la perención, inicialmente podía decretarse sólo a instancia de la parte contraria a la que debía cumplir con la carga. Más adelante, se le confirió la competencia al juez para declararla, aun de oficio, la perención del proceso civil, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo estaba la actuación. No obstante, en el año 2003, mediante la Ley 794 de 2003, el legislador derogó los artículos 346 y 347 expresamente, y todas las normas que le fueran contrarias. **De ese modo, desapareció la perención del proceso civil.***

PETICION

Es por todo lo anterior que comedidamente solicito a la señora Juez, en aplicación de la norma y a la Constitución, **NO TENER EN CUENTA**, el **AUTO No. 2567 / 24** de octubre de 2022. MEDIANTE EL CUAL SE CONDENA a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS DE EZEQUIEL BEDOYA SEÑORES MELBA DORIS BEDOYA RAIGOSA Y EDGAR FERNANDO BEDOYA RAIGOSA en costas. Por Secretaría Liquídense de conformidad a lo establecido en artículo 366 del C.G. del Proceso, señalándose la suma de \$2.583.300.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ

C. C. No. 293543.481 de Guacari (V)

T. P. No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicial

Email. angelikrg@outlook.com